

Órgano: **Juzgado de Instrucción**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2024**

Nº de Recurso:

Tipo de Resolución:

## **ACUERDO GUBERNATIVO DEL ILMO. DON LEONARDO ALVAREZ PEREZ MAGISTRADO del JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE OURENSE**

En Ourense a 13 de noviembre de 2024

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** En el seno de las diligencias previas registradas con el número 216/24, en virtud de diligencia de ordenación dictada el 25 de septiembre de 2004, se acordó señalar para la declaración en calidad de investigado de Carlos Jesús el día 26 de septiembre de 2024.

**SEGUNDO.-** Por escrito fechado el 25 de septiembre de 2024 la abogada del investigado Carlos Jesús, Hortensia, comunicó que por ejercer el legítimo y fundamental derecho de huelga no asistirá a la declaración y que el procedimiento debería ser suspendido hasta la desconvocatoria de la huelga.

**TERCERO.-** Por providencia dictada el 26 de septiembre de 2024 se acordó que visto el contenido del escrito presentado por la letrada Hortensia procede suspender la declaración señalada para el día 26 de septiembre de 2004, acordándose un nuevo señalamiento para día 2 de octubre de 2024 a las 12:45 horas, requiriéndose personalmente a la letrada para que se persone el día señalado para asistir a la declaración de dicho investigado puesto que en caso contrario será impuesta la correspondiente sanción pecuniaria por incumplimiento de sus obligaciones profesionales al desatender un mandato judicial toda vez que la huelga invocada carece de respaldo legal y en esta línea ya se ha manifestado la Audiencia Provincial de Ourense en resolución dictada el 20 de junio de 2024.

**CUARTO.-** Por escrito fechado el 01 de octubre de 2024 la abogada del investigado Carlos Jesús, Hortensia, comunicó que por ejercer el legítimo y fundamental derecho de huelga no asistirá a la declaración de su cliente y que el procedimiento debería ser suspendido hasta la desconvocatoria de la huelga.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Establece el artículo 553 de la LOPJ que "los abogados y procuradores serán también corregidos disciplinariamente por su actuación ante los juzgados y tribunales:

1.º) Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, letrados de la Administración de Justicia o cualquier persona que intervenga

o se relacione con el proceso.

2.º) Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto.

3.º) Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma.

4.º) Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas."

Y en el supuesto de autos, diligencias previas 216/24, se requirió personalmente a la letrada señora para que se personase el 2 de octubre de 2024 a las 12:45 horas para asistir a su cliente en la declaración que debía prestar en calidad de investigado en el seno de las referidas diligencias previas advirtiéndose a la letrada de la correspondiente sanción que se le podría imponer en caso de incomparecencia.

A pesar del referido requerimiento personal, la letrada Hortensia no compareció ante este juzgado ni prestó la debida asistencia al investigado Carlos Jesús sin causa justificada para ello.

Bien es cierto, que la letrada invoca el ejercicio de un derecho a huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución española, huelga cuya convocatoria ha sido debidamente comunicada a la autoridad laboral, a los decanatos de todos de los juzgados y a las presidencias de los tribunales, y que se mantiene como huelga indefinida desde el 21 de noviembre de 2023, afirmando que la actuación para la que se requirió su presencia no está incluida en los servicios mínimos establecidos durante la huelga.

En relación a los argumentos esgrimidos por la Letrada debe indicarse que no hay ninguna disposición legal que ampare el derecho a la huelga de un abogado en relación a los asuntos que se le atribuyan por el turno de oficio, ni existe ninguna resolución judicial dictada por un órgano perteneciente a la jurisdicción social que reconozca dicho derecho a huelga, ni consta que se haya instado por los responsables de la convocatoria de la huelga de letrados del turno de oficio un reconocimiento de su derecho a huelga ante los tribunales de la jurisdicción social.

Por ello este juzgador, no reconoce a los letrados del turno de oficio el derecho a huelga, siguiendo de este modo, el criterio ya establecido por la Audiencia Provincial de Ourense, en auto dictado el 20 de junio de 2024 al establecer que "siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional recogida en providencia de 19 de diciembre de 2023 en la que se cita el auto del propio Tribunal Constitucional 368/1992 de 1 de diciembre los profesionales de oficio cuando se trata de la prestación del servicio de Justicia gratuita organizado por los colegios profesionales a los que pertenecen no son trabajadores ni empleados públicos del Estado y por lo tanto no pueden ejercer los derechos que corresponden a tales trabajadores y empleados públicos, incluyendo en este caso el derecho a la huelga", criterio que también ha sido aplicado por la sala de lo social de la Audiencia Nacional en sentencia número 26/2019 de 22 de febrero de 2019, ST que establece: "Quienes reciben el servicio son los titulares de la asistencia jurídica gratuita, el servicio se retribuye mediante baremo, cuya financiación procede de fondos públicos (el Ministerio de Justicia subvencionará con cargo a sus dotaciones presupuestarias de implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica por los colegios de abogados y procuradores -artículo 37 LAJG-), sin que exista relación laboral o administrativa de los abogados de oficio que prestan el servicio de asistencia jurídica gratuita y su colegio (o la administración central o autonómica competente en la materia), con las dosis de dependencia y ajeneidad que ello entraña" (FD SEXTO) y Conforme a la doctrina de las SSTC 123/1987 (FJ 5) y 89/1989 (FJ 8), "la adscripción obligatoria de los profesionales colegiados no impide que puedan asociarse o sindicarse en la defensa de sus intereses: "participando en la fundación de organizaciones sindicales o afiliándose a las ya existentes". Mas [...] no puede entenderse que esa "participación" suponga la creación de sindicatos exclusivamente por profesionales titulados que no presten sus servicios en situación de dependencia" (FD SEXTO). .

A mayor abundancia, significar, que nos encontramos ante una instrucción penal que está sujeta a los plazos que establece el artículo 320 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y la incomparecencia de letrado en el ejercicio de un derecho a huelga no es causa de suspensión de dichos plazos y mucho menos causa para prorrogar la instrucción con el correspondiente perjuicio (en forma de dilación) que supone dicho posicionamiento en favor de un derecho a huelga que este instructor no reconoce.

Sin olvidar el hecho de que la huelga invocada por la letrada Hortensia solo afecta a los asuntos que defiende en su condición de abogada del turno de oficio con lo cual puede estar en situación de huelga de forma indefinida (la huelga ya dura más de 1 año) dado que los ingresos que se derivan del turno de oficio son una mínima parte del total y por lo tanto no es ajustado derecho una huelga de esta naturaleza puesto que puede mantenerse en esta situación durante un periodo de tiempo indudablemente largo.

**SEGUNDO.** - Una vez que no se reconoce causa legal que justifique la incomparecencia de la abogada Hortensia a la declaración de investigado señalada para el 2 de octubre de 2024 procede corregir a la misma en los términos que establece el artículo 554 de la LOPJ por cuya virtud:

1. Las correcciones que pueden imponerse a las personas a que se refieren los dos artículos anteriores son:
  - a) Apercibimiento.
  - b) Multa cuya máxima cuantía será la prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.
2. La imposición de la corrección de multa se hará atendiendo a la gravedad, antecedentes y circunstancias de los hechos cometidos, y en todo caso se impondrá siempre con audiencia del interesado."

Y en el supuesto de autos teniendo en cuenta que la única consecuencia que se deriva de la actuación de la letrada Hortensia es el retraso en la presente instrucción amén de la desobediencia al mandato judicial y que la letrada invoca un derecho a huelga, que aunque no está legalmente reconocido sí ha generado discrepancias doctrinales, se debe concluir que dicha conducta tiene una gravedad mínima por lo que la sanción a imponer a la referida abogada es la pena mínima que se señala para cualquier delito de naturaleza leve esto es 30 días fijándose la cuantía de la multa en 6 EUR a tenor de la declaración prestada en sede judicial por la

propia abogada al indicar que a raíz de la huelga que está siguiendo sus ingresos no alcanzan los 1.000 EUR mensuales por lo que la cuantía de 6 EUR/día se antoja proporcionada y totalmente razonable.

Por lo expuesto,

### **ACUERDO**

Debo acordar y acuerdo corregir a la abogada Hortensia por no haber atendido al requerimiento personal efectuado para que compareciese el 2 de octubre de 2024 al objeto de asistir a la declaración de investigado que debía prestar su cliente en el seno de las diligencias previas 216/24, imponiéndose a tal efecto una sanción de 30 días multa a razón de 6 EUR diarios (180 EUR).

Así lo acuerdo, mando y firmo,

Ilustrísimo señor Leonardo Álvarez Pérez

Magistrado titular del Juzgado de Instrucción Número Uno de Ourense.